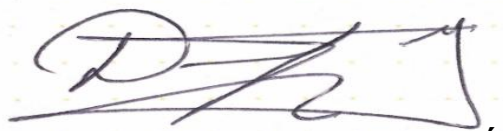


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole lo siguiente:

- El 09 de marzo del calendario que avanza, el abogado Leonardo Serrato Tang, representando los intereses de la señora Astrid Yuliana Aguilar - *ejecutante dentro del proceso 2021-044-*, radicó dentro del asunto solicitud de nulidad.
- Conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, se trasladó dicha solicitud mediante fijación en lista, del 18 al 23 de marzo/2022.
- El 23 de marzo hogaño, encontrándose dentro del término, tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante, como el de la parte ejecutada en este proceso, se pronunciaron en punto a la nulidad incoada.
- En el proceso 2021-044 con proveído de la fecha, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para que inscribiera el embargo sobre el predio identificado con el FMI N° 162-19038 y, cancelara el que existe por cuenta de este, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468, numeral 6 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	No. 422
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 255724089001-2020-00162-00
Ejecutante:	REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
Ejecutado:	LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad, incoada por el abogado de la señora Astrid Yuliana Aguilar, quien impetró demanda ejecutiva con garantía real, en contra de la señora Luz Stella Ramírez Medina, también demandada en este proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Nulidad:

Soportado en el artículo 462 del Código General del Proceso, considera el solicitante que, en el *sub judice*, no fue citado como acreedor hipotecario para hacer valer su derecho, máxime cuando existe, en su criterio, una prevalencia de la garantía real, sobre el ejecutivo singular.

Luego, la nulidad que invoca, encuentra respaldo en el numeral 8 del artículo 133 ídem, hasta tanto sean citados como acreedores hipotecarios y, de esta manera, hagan valer sus derechos de forma prevalente. Con todo, deprecó la nulidad de esta actuación, desde el auto que libró el mandamiento de pago. Inexplicablemente, también pretendió la insistencia al Registrador de Instrumentos Públicos, para la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de garantía, en favor del proceso 2021-044.

2.2 Pronunciamiento de la parte ejecutante:

Corrido el traslado conforme al artículo 110 de la norma procesal general, el apoderado judicial del extremo activo, se pronunció frente a ese pretense, primero aduciendo la falta de postulación del togado, al no demostrar ser representante de alguna de las partes en el proceso traído a colación.

En segundo lugar, considera que no se acreditó los requisitos necesarios para proponer una nulidad, conforme el artículo 135 de la norma en cita, primero por no demostrar legitimación, segundo porque los hechos no son claros en punto a la identificación del inmueble en cuestión, ni del gravamen impuesto y, finalmente, porque no solicitó pruebas para soportar su petición.

Finalmente, consideró saneada la nulidad, teniendo en cuenta que el proceso 2020-162, se encontraba suspendido en virtud de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de ese litigio, dejando eso sí, la cautela sobre el inmueble, hasta tanto pagara la demanda, luego, como ello no ha ocurrido, la nulidad se torna improcedente en este instante. Con todo, solicita al Despacho abstenerse de dar trámite a la misma.

2.3 Pronunciamiento de la parte ejecutada:

A su turno, el extremo pasivo también elevó pronunciamiento frente al incidente de nulidad encausado, en similares argumentaciones a las de su contendor, en el sentido que, el togado Serrato Tang, no representa a nadie en esta litis, sus argumentos no encuentran respaldo probatorio, simplemente se acuñan en fundamentos de derechos y, finalmente, la nulidad se encuentra saneada por los numerales 1 y 3 del artículo 136 en el C.G.P. En consecuencia, deprecia el rechazo del incidente interpuesto.

III.CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición en el texto “nulidades en el proceso civil” de Henry Sanabria Santos que: *“El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad”*.

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *“Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso”*.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.P., por lo que, el régimen de nulidades que consagra dicha norma procesal, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no cuenta el juez con ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de

nulidad, ni tampoco aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

Con tal proemio y de cara al caso concreto, se advierte que el profesional del derecho cimentó su pretensión de nulidad, en la causal 8 del artículo 133 de la pluricitada normatividad objetiva, cuyo tenor literal consagra *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

De tal suerte que, considera el togado, debió ser citado al interior de esta causa, para ejercer su derecho a la contradicción como acreedor hipotecario, máxime cuando existe una prevalencia de su título ejecutivo, frente al quirografario con el cual se respalda esta ejecución; luego, para él, al omitirse su citación en el asunto de marras, resulta imperioso retrotraer la actuación, a través de tan gravosa figura jurídica como la nulidad, para ofrecérsele la oportunidad de integrar la litis y garantizar su defensa.

En posición yuxtapuesta, tanto el abogado de la parte ejecutante como ejecutada, coligieron que dicha pretensión incidental está llamada al fracaso, pues al unísono adujeron una falta de legitimación para proponer la nulidad, en tanto su colega no representaba a ninguna de las partes en el asunto, aunado a la carencia probatoria para soportar la petición y, finalmente el saneamiento procesal ocurrido, conforme al artículo 136 ejúsdem.

Pues bien, diremos entonces que la petición de nulidad no prosperará frente al asunto en debate y bastará las siguientes razones para llegar a esa conclusión:

No emerge duda en el sentido que, la señora Astrid Yuliana Aguilar es acreedora hipotecaria respecto de la acá demandada Luz Stella Ramírez Medina, se vislumbra del proceso que igualmente adelanta este Juzgado, radicado bajo el N° 2021-044. En ese sentido, ante la naturaleza de ese título ejecutivo y la prelación que las mismas normas civiles y procesales ofrecen a quien es acreedor hipotecario, no es viable acceder a dejar sin efecto una actuación procesal, desde su admisión, con las consecuencias que subyacen a esa determinación, cuando el mismo ordenamiento jurídico consagra figuras u otros medios para que Ramírez Medina ejerza su derecho de acción o contradicción, según el caso, para hacer valer su prevalencia ante su acreencia hipotecaria.

En primer lugar, si la demanda 2020-162 inició primero y materializó las medidas cautelares de forma primigenia, como garantía de la obligación, según se surte en los procesos ejecutivos, podría haberse presentado una solicitud para la acumulación de procesos ejecutivos, de conformidad a lo establecido por los artículos 463 y 464 del C.G.P, en tanto estamos frente a un demandado común, se pretende el mismo bien de cuya propiedad es la deudora y la petición devenía del propio ejecutante con garantía real. Además, no nos encontramos frente a

diligencia de remate, ni tampoco se ha pretendido la terminación del proceso principal, simplemente se encontraba suspendido.

Ello no ocurrió y, por su parte, decidió incoar proceso ejecutivo para la garantía real, radicado bajo el N° 2021-044, en el cual, como es apenas lógico, solicitó el embargo y secuestro del predio ofrecido como respaldo a la obligación, identificado con el FMI N° 162-19038; empero, ante un yerro del Registrador de Instrumentos Públicos, no se perfeccionó la cautela, porque ya se tenía el embargo del proceso 2020-162, desconociéndose lo preceptuado por el artículo 468, numeral 6 ídem; es decir, de todas maneras ante esa garantía y título ejecutivo, se tiene una prevalencia en punto al bien perseguido, comparándose con el ejecutivo quirografario sobre el cual se pretende la nulidad.

Dicho en otros términos, es inane decretar la nulidad de una actuación, cuando procesalmente se cuenta con otras herramientas para la efectividad de la garantía real y perseguir el pago de la obligación crediticia contraída por la demandada en favor de la señora Astrid Yuliana Aguilar, bien iniciando de forma independiente un proceso ejecutivo, como en efecto ocurrió, ora deprecando la acumulación de su demanda a la que se encontraba *in curso*, con la ventaja de prevalecer su crédito, se itera por su naturaleza y garantía.

Colofón de lo discurrido, **no se decretará la nulidad del proceso** radicado 2020-162, primero porque el abogado Leonardo Serrato Tang, no representa a ninguna de las partes en este asunto; segundo porque cuenta con otras herramientas, como se expuso, dentro del ordenamiento jurídico, para hacer valer el derecho de acreedora hipotecaria en favor de su representada, máxime cuando tiene prevalencia respecto de los demás; tercero porque aun cuando no fue citado desde el inicio de la actuación en este caso, como acreedor hipotecario, el mismo artículo 463 del estatuto adjetivo general, permite su vinculación hasta antes de llevarse a cabo diligencia de remate o terminación del proceso, es decir, pudo vincularse a través de la acumulación de demanda, pero prefirió iniciar otra de forma independiente, lo que, en nuestro criterio, sana la nulidad (*numeral 4, artículo 136 C.G.P*) y; finalmente, atendiendo lo resuelto por el Despacho, en el proceso 2021-044, se dará prelación a su medida cautelar, requiriendo al Registrador de Instrumentos Públicos, para que la inscriba y cancele la que obra por cuenta de este proceso (*numeral 6, artículo 468 del C.G.P*).

IV.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad propuesta por el abogado Leonardo Serrato Tang, apoderado judicial de la señora Astrid Yuliana Aguilar, dentro del presente proceso adelantado por el señor **REINALDO DE JESÚS**

ZAPATA JARAMILLO, en contra de **LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme a los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez